



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 001554-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01516-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES  
DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01516-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2022, interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**<sup>1</sup>, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC**<sup>2</sup> el 18 de mayo de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 10 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)*

- a) Todos los oficios (Documentado) girados a diferentes instituciones y así mismo ingresados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes, entre los periodos 01 Febrero del 2021 hasta la Actualidad”. (sic)*

El 14 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001431-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 21 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [pjfsapurimac21-22@mpfn.gob.pe](mailto:pjfsapurimac21-22@mpfn.gob.pe) el 28 de junio de 2022 a horas 12:12, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 13:04 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 000925-2022-MP-FN-PJFS APURIMAC presentado a esta instancia el 6 de julio de 2022, a través del cual remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, indicado que se “(...) *cumplió con remitir la información solicitada por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcon, en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se desprende del Informe N° 02-2022-MP-FN-PJFSAPU/YVZ, de fecha 05 de julio del 2022, suscrito por el Asistente Administrativo de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito fiscal de Apurímac, por medio del cual da cuenta sobre el cumplimiento en la entrega de la información solicitada por el ciudadano Jonathan Vivanco Falcon, mediante el Oficio N° 50-2022-MP-FN-PJFSAPURIMAC, de fecha 25 de mayo del 2022, remitido mediante correo electrónico al solicitante [REDACTED], lo que hago de su conocimiento para los fines que estime pertinente*”.

Asimismo, cabe señalar que a través del Informe N° 02-2022-MP-FN-PJFSAPU/YVZ, la entidad ha señalado lo siguiente:

“(...) ”

**DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*Primero.- El asistente de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, procedió a recabar la información solicitada, sobre todos los oficios dirigidos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes, para lo cual procedió a la búsqueda en sistema de la Carpeta Electrónica Administrativa, del mes de enero a diciembre de los años 2021 y 2022 al mes de mayo, tal como se visualiza en la imagen adjunta.*

MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN CARPETA ELECTRÓNICA ADMINISTRATIVA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCAL SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC

Busqueda Ver Documento Referencias Seguimiento Exportar Salir

Consulta de Emisión de Documentos Administrativos

AÑO: 2021 Estado: ..TODOS..

Documento: Reg.: Expediente:

Asunto: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AYMARAE

MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN CARPETA ELECTRÓNICA ADMINISTRATIVA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCAL SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC

Busqueda Ver Documento Referencias Seguimiento Exportar Salir

Consulta de Emisión de Documentos Administrativos

AÑO: 2022 Estado: ..TODOS..

Documento: Reg.: Expediente:

Asunto: FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE AYMARAE

*Segundo.- De la búsqueda de los oficios del mes de enero a diciembre del 2021, dirigidos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes, se recabó un total de 16 oficios; de igual manera de los oficios del mes de enero a mayo del 2022, se recabó 07 oficios los cuales fueron remitidos al ciudadano Jonathan Vivanco Falcon.*

*Tercero.- Es así que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Apurímac, mediante Oficio N° 50-2022-FN-PJFSAPURIMAC, de fecha 25 de mayo del 2022, se le remitió por el correo electrónico [REDACTED] al ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, la información solicitada con relación a “todos los [oficios] (documentado girados*

a girados a diferentes instituciones y así mismo ingresados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes, entre los periodos 01 Febrero del 2021 hasta la Actualidad". Dando cumplimiento de esta manera lo solicitado en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública.

Tercero.- De la revisión de la información remitida al correo del ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, [REDACTED] se pudo evidenciar que por un error involuntario se había consignado de manera errónea el correo del destinatario [REDACTED] por lo cual se había enviado como corresponde la información solicitada.



Cuarto.- Una vez advertido este error se procedió a notificar nuevamente al ciudadano Jonathan Vivanco Falcón, el Oficio N° 50-2022-FN-P-PJFSAPURIMAC, con su respectivo anexo al correo [REDACTED]."

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser*

interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

a) *Todos los oficios (Documentado) girados a diferentes instituciones y así mismo ingresados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes, entre los periodos 01 Febrero del 2021 hasta la Actualidad".* (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000925-2022-MP-FN-PJFS APURIMAC remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 02-2022-MP-FN-PJFSAPU/YVZ, en el cual se señaló que se hizo la búsqueda en el en Sistema de la Carpeta Electrónica Administrativa de todos los oficios dirigidos a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes en el periodo solicitado, recabando un total de dieciséis (16) oficios del mes de enero a diciembre del 2021 y siete (7) oficios correspondientes a los meses de enero a mayo de 2022.

En ese sentido, la entidad refirió que a través del Oficio N° 50-2022-MP-FN-PJFSAPURIMAC notificado vía correo electrónico, dirigido a la dirección

electrónica señalada en su solicitud del recurrente ( [REDACTED] ), se hizo entrega a este de la información solicitada.

Asimismo, cabe precisar que del Oficio N° 50-2022-FN-P-PJFSAPURIMAC dirigido al recurrente, desprende que la entidad remite veinticuatro (24) folios, precisando que los mismos, están relacionados a los oficios girados a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Aymaraes, correspondientes a los años 2021 y 2022.

Siendo esto así, es importante indicar que en cuanto a la notificación del Oficio N° 50-2022-MP-FN-PJFSAPURIMAC vía correo electrónico, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas a través del medio antes mencionado, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que:

“(..)

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 50-2022-MP-FN-PJFSAPURIMAC, mediante el cual la entidad afirma haber proporcionado a este último la información solicitada; pese a ello, cabe precisar que no se observa de autos el referido correo electrónico a través del cual se hizo llegar la información solicitada, y por ende no es posible determinar la fecha de la entrega; de igual forma no se observa de los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, esta instancia no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega completa de la información<sup>6</sup>, conforme a la referida norma, acreditando ante esta instancia su debida

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>6</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

notificación, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>7</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC** realice la entrega completa de la información, acreditando ante esta instancia su debida notificación, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

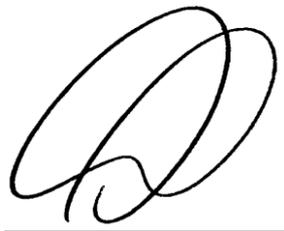
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JONATHAN VIVANCO FALCÓN** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES**

---

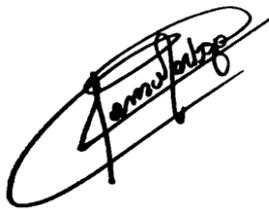
<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE APURÍMAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

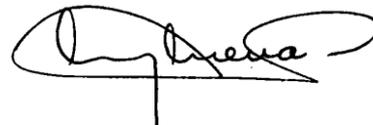


PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal